

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: El estado de las postas del reino debe llamar hoy la atención del Gobierno de V. M. Lo excesivo de las lluvias de los últimos inviernos, y el deterioro consiguiente de los caminos, exige esfuerzos mayores del ganado, así como la subida de los granos obliga á los maestros de postas á sacrificios cuantiosos, con los cuales no pudieron contar cuando se comprometieron á servir por un tanto alzado.

El nombramiento de los maestros de postas por Real orden no es garantía segura del acierto en la eleccion de unas personas que por la inteligencia especial y el capital que necesitan poseer estan en distinto caso que los demás empleados.

La subida de los granos y la carestia del ganado que acontece algunos años pone á la Administracion en compromisos frecuentes con estos empleados, que no teniendo el carácter de contratistas por licitacion, piden, y á veces es necesario concederles por que no se entorpezca el servicio, nuevos subsidios, como sucede en la actualidad por efecto de la carestia de la cebada, que corre hoy en el reino á un precio doble del que suele tener en los años abundantes. El siguiente resumen demuestra el gasto extraordinario que este Ministerio ha tenido que autorizar mientras no concedan las Cortes un crédito supletorio:

	Rs. vn.
En la línea de Andalucía.	90,744
En la de Aragón.	63,393.29
En la de Galicia.	103,766
En la de Asturias.	112,900
Total.	370,803.29

Las contratas á plazo no muy largo pueden obviar estos inconvenientes por la concurrencia de licitadores, así como la fianza que se exija, asegurar el cumplimiento de lo pactado. Para que quede mas desembarazada la Administracion y mas libre el contratista, se propone la derogacion de la antigua costumbre de numerar y marcar las caballerías afectas á cada posta. Una vez cumplido el servicio, que importa que este se haga con más ó con menos caballerías? Ya cuidar el contratista responsable de aumentarlas cuando sea necesario, y el Gobierno descansa en la sancion penal de las multas que ha de imponer por los retrasos.

Por último, para no cerrar la puerta á las reformas que puedan hacerse, ya porque se mejore el estado de los caminos, ya porque

se alijere el peso de los carruajes, ya en fin porque sea posible conseguir por otros medios la mayor celeridad á que siempre aspira el correo, se establece la condicion de poder variar los itinerarios, como se ha acostumbrado á hacerlo en esta clase de contratos.

Movido de estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de marzo de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Patricio de la Escosura.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, conforme con el Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las plazas de maestros de postas vacantes, y las que yacaren en adelante, no se proveerán por Real orden como hasta aqui, sino por adjudicacion despues de pública subasta entre los pretendientes para una ó mas paradas.

Art. 2.º Habrá dos subastas simultáneas, una en la capital de la provincia donde esté situada la parada, ante el Gobernador asistido del Administrador de Correos del departamento, y otra en Madrid ante el Director general de Correos.

Art. 3.º Servirá de tipo para la subasta el precio que se paga actualmente por parada; y si las circunstancias obligasen á variar este tipo, se formará expediente para ello, que se resolverá de Real orden. Se adjudicará el servicio al mejor postor en ambas subastas.

Art. 4.º En el pliego de condiciones no se hará mérito del número de caballerías que haya de tener la parada, sino solo del tiempo que ha de tardarse en el arrastre de la silla, y de las multas que se impondrán por los retrasos.

Art. 5.º Para no embarazar las reformas que sea conveniente hacer, los contratistas se comprometerán á pasar por las alteraciones que haga la Direccion de Correos en los itinerarios para el mejor servicio del ramo.

Dado en Palacio á veinte y seis de marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

REALES DECRETOS.

Declarada nula por las Cortes Constituyentes la eleccion de Diputado verificada en la provincia de Barcelona á favor de D. José Canals y Llinas, vengo en mandar que para llenar la vacante que resulta se proceda á nueva eleccion, con arreglo á la ley de 20 de julio de 1837, Real decreto de 11 de agosto de 1854, y Reales ordenes de esta última fecha y de 8 de diciembre del mismo año.

Dado en Palacio á veinte y siete de marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Mediante no haber producido efecto las subastas celebradas hasta el dia para establecer correo diario entre Alcolea y Monreal por Molina y entre las ciudades de Málaga y Vélez Málaga, acordadas por Reales ordenes de 31 de diciembre y 18 de febrero último; y estando comprendido este caso en la excepcion 8.ª, artículo

6.º de mi Real decreto de 20 de febrero de 1852; de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Gobernacion para que contrate dichos servicios sin las formalidades de subasta publica.

Dado en Palacio á veinte y tres de marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Tomando en consideracion la Reina (q. D. g.) las razones alegadas por V. E. en su escrito de 14 del actual, se ha dignado mandar que la Comandancia de Carabineros de Mallorca dependa del primer distrito en lo sucesivo, en vez del sétimo á que estaba afecta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de marzo de 1856.—O'Donnell.—Sr. Inspector general de Carabineros.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Itmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la propuesta de esa Direccion general sobre la conveniencia de que se dicte una disposicion que aclare y determine el verdadero carácter de las autorizaciones que con arreglo al artículo 45 de la ley de 3 de junio de 1855, se conceden para estudiar líneas de ferro-carril, ha dispuesto que se manifieste á V. I., como de su Real orden lo ejecuto:

1.º Que el objeto de estas autorizaciones es únicamente remover los obstáculos que pueden oponerse á la adquisicion de los datos de campo, permitiendo á las personas autorizadas entrar en los terrenos de propiedad privada, con la obligacion de indemnizar á los propietarios de los perjuicios que puedan ocasionarles las operaciones.

2.º Que el tiempo durante el cual haya de ser válido este permiso no puede ser indefinido, y debe limitarse al necesario para la adquisicion de los datos citados que constituye el motivo de utilidad pública que justifica la servidumbre impuesta á las propiedades.

3.º Que el plazo fijado no tiene por consiguiente otro objeto que limitar la duracion de la servidumbre, facultando dentro de él á los particulares que obtengan autorizacion del Gobierno para requerir el apoyo de las Autoridades locales.

4.º Que de ninguna manera se impone por este plazo obligacion de presentar los proyectos al Gobierno en época determinada, puesto que no confiriéndose por la autorizacion derecho alguno contra la Administracion, no pueden por ella imponerse obligaciones.

Al mismo tiempo ha dispuesto S. M. que se dé publicidad á esta disposicion en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias, donde deberán publicarse igualmente las autorizaciones que se concedan para estudiar líneas de ferro-carriles en sus territorios respectivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1856.—Luxán.—Sr. Director general de Obras públicas.

Obras públicas.

Itmo. Sr. S.: M. la Reina (Q. D. G.), teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ingeniero director del Canal Imperial de Aragon para regularizar el uso y aprovechamiento de sus aguas y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido resolver:

1.º El que solicite del Canal Imperial una cantidad de agua para emplearla como motor en salto de su propiedad, de manera que dicha cantidad no vuelva al canal ó á la acequia de donde se hubiese tomado, y sea por lo tanto preciso aumentar la dotacion señalada á esta para los riegos, pagará el cánon anual de 8,000 rs. vn. por muela entendiéndose que podrá usarla, tanto de dia como de noche, debiendo pedirla al Director del establecimiento cuando la necesite durante esta, para que dé las órdenes oportunas al efecto si la escasez de aguas ú otras causas imprevistas no lo impiden.

2.º Si en lugar de tomar agua directamente del Canal ó de las acequias, se desea únicamente el aprovechamiento de los saltos que estas ofrecen, se graduará la fuerza total resultante de la cantidad de agua pedida y el desnivel entre el punto donde se tome y aquel en que haya de volver á la acequia para seguir su curso ordinario, y se pagará la fuerza total que resulte á razon de 100 rs. anuales por caballo de vapor de 75 kilogrametros. Cuando en este caso el solicitante quiera mayor cantidad de agua que la dotacion señalada á la acequia para el riego, podrá aumentarse esta, pero pagando el exceso á razon de 8000 rs. vellon por muela.

3.º El agua que el Canal suministre á la industria se entiende que es del sobrante de la navegacion y del riego, por cuya razon

no podrá reclamarse indemnizacion por los perjuicios que origine la falta de agua cuando la motive escasez en el cauce por el uso de los regantes en épocas de sequia, ó por efecto de cualquier rotura ó accidente que pueda sobrevenir en las obras del Canal ó de las acequias.

4.º El establecimiento se reserva un mes en cada año para la limpia general del cauce del Canal, durante cuyo tiempo no estará obligado á suministrar el agua, ni se descontará por esta razon cosa alguna del cánon estipulado en cada caso; mas si por razon de escasez, limpias parciales, rotura del cauce y obras del Canal, ú otras obligaciones contraidas de antemano no pudiese el establecimiento suministrar la cantidad de agua concedida en los restantes meses del año, y pase de un mes seguido la falta se descontará del cánon anual lo que corresponde á prorata, contando el año por 11 meses útiles.

5.º El concesionario no podrá exigir que se acumule el caudal de agua sobre lo estipulado ni que se ejecute limpia, reparacion ú otro trabajo cualquiera con objeto de recibir mayor volumen.

6.º Será de su cuenta solicitar de los sindicatos respectivos el paso del agua por las acequias que están al cuidado de estos pagando los derechos de aforamiento correspondientes, y dirimir las dificultades que se le opongan en el uso del derecho que adquiere, por cualquiera persona ó corporacion, desde la toma de aguas en el Canal; el establecimiento solo se obliga á suministrar la cantidad de agua pedida, aumentando por ello la dotacion de las acequias.

7.º La apertura de las acequias de conduccion y desagüe, así como la construccion de las boqueras y demás obras necesarias, son de cuenta del peticionario. Tambien deberá adquirir por sí el terreno en que haya de establecer la fábrica: cuando este pertenezca á la propiedad del Canal, deberá pagar el valor del terreno segun tasacion, y por separado el agua ó salto que se le concede.

8.º Estos contratos se harán siempre por tiempo indeterminado y año por año, contándose anualidades completas en el caso de rescision, aunque la posesion hubiere durado menos tiempo, á no ser por falta de agua que provenga por escasez, roturas ú otros accidentes imprevistos, en cuyo caso se hará el descuento correspondiente á prorata, segun se previene en la disposicion cuarta.

9.º El pago se hará en oro ó plata y por anualidades vencidas, empezando á contarse estas desde la fecha en que se aprueba el contrato por la superioridad.

10. Se entenderá caducada toda concesion de salto si la fábrica no estuviere funcionando en el término de dos años, á contar desde aquella fecha.

11. El concesionario presentará fianza á satisfaccion del Director del Canal que responda del cumplimiento de su contrato, satisfaciendo los derechos y gastos de escritura, quedando la primera copia, con la correspondiente nota de haberse tomado razon en la oficina de hipotecas, archivada en la Administracion del Canal.

12. Tanto las condiciones anteriores como las particulares que contengan los contratos que se verifiquen, estarán sujetas á las modificaciones que sea necesario introducir en armonia con la ley general que se proyecta para regularizar el uso y aprovechamiento de las aguas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1856.—Luxán.—Sr. Director general de obras públicas.

Por Real orden de 15 de marzo anterior, se ha dignado mandar S. M. que el reintegro del papel sellado que corresponda subrogar en los expedientes de subasta de bienes nacionales se verifique por medio del papel llamado de reintegros creado por el Real decreto de 8 de agosto de 1851; y á fin de precaver hasta la menor sospecha de abuso en el cumplimiento de esta soberana disposicion evitando que por inadvertencia ya que no sea por otro motivo se unan á los expedientes los respectivos pliegos de reintegro sin inutilizarlos antes por medio de las oportunas anotaciones, la Direccion encarga á V. S. se sirva prevenir al Contador de Hacienda de la provincia que cuida muy particularmente, cerciorándose por sí mismo, de que los pliegos de reintegro que se presenten en su oficina para los efectos prevenidos en dicha Real orden, sean anotados con toda la expresion que se dispone en el artículo 55 del Real decreto de 8 de agosto citado previniendo igualmente á los Escribanos que actúen en los expedientes de subasta que no reciban los pliegos que se les remitan sin aquel importante requisito, en la inteligencia de

que serán los principales responsables en su día de las faltas de esta clase que lleguen á descubrirse.

Cuadajajara 22 de abril de 1856.—Benigno Quirós y Contreras.

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad durante la primera quincena del presente mes, á saber:

PUEBLOS.		GRANOS.		CALDOS.		CARNES.	
Atienza.	50	Trigo.	23	Vino.	20	Vaca.	1
Bañeza.	57	Cebada.	23	Aceite.	50	Carnero.	1
Cifuentes.	34	Centeno.	23	Aguardiente	50	Tocino.	3
Cogolludo.	39	Maiz.	24		44		5
Guadajajara	39	Arroz.	24		44		5
Molina.	37	Garbanzos.	25		48		5
Pastrana.	36		26		54		5
Siguenza.	31		30		54		5
Sacedon.	36		31		52		4
	36		25		40		2
			27		40		2

Guadajajara 21 de abril de 1856.—Benigno Quirós y Contreras.

DIPUTACION PROVINCIAL.

CONTABILIDAD.—Cárceles.

Esta Diputacion ha acordado se inserte á continuacion el presupuesto aprobado para manutencion de presos, pobres y demás gastos carcelarios del partido judicial de Cogolludo y año corriente; y al propio tiempo el reparto entre los pueblos del mismo de los 10.009 rs. 97 céntimos á que asciende el déficit repartible.

PRESUPUESTO.

	Rs.	céntos.
Primeramente para pago del alcance á favor del Depositario en la cuenta del año anterior de 1855.	48	42
Para pago al facultativo de cirugía, pagado de menos en el año próximo pasado por falta de fondos	100	
Para satisfacer los gastos de escritorio en el año anterior que por falta de fondos dejaron de abonarse.	130	
Para alimentos de los presos pobres en todo el año.	3700	
Para la asignacion del Alcaide.	2190	
Para conduccion de presos á la Cárcel de Guadajajara por segura.	700	
Para facultativos.	200	

Para medicinas.	180
Para gastos de enfermeria.	250
Para compra y compostura de prisiones.	60
Para renta ó pago del alquiler de la cárcel (sino la hay).	500
Para alumbrado de la misma.	200
Para gastos de escritorio.	150
Para gratificacion al conductor de la correspondencia, tres veces á la semana.	160
Para imprevistos.	400
Para reintegrar á los fondos del Juzgado de Guadajajara por lo suplido en los siete años últimos, de presos rematados de los Juzgados de la provincia.	750

9718 42

Aumento del 3 por 100 de recaudacion. 291 18

Total repartible. . . 10.009 97

REPARTIMIENTO.

	Núm. de vecinos.	Rs.	céntos.
Aleas.	52	126	88
Almiruete.	54	131	76
Alpedrete de la Sierra.	53	129	32
Arbancon.	134	326	96
Arroyo de las fraguas (el).	24	58	56
Beleña.	45	109	80
Bocigano.	56	136	64
Cabida.	25	61	
Campillo de Ranas.	168	409	92
Cardoso (el).	83	402	52
Casa de Uceda (la).	145	353	80
Cerezo.	64	156	16
Cogolludo.	342	834	48
Colmenar de la Sierra.	86	209	84
Cubillo (el).	129	314	76
Fraguas.	18	43	92
Fuencemillan.	94	229	36
Fuente la higuera.	117	285	48
Humanes.	230	561	20
Jocar.	58	141	52
Majalrayo.	129	314	76
Málaga.	124	302	56
Malaguilla.	80	195	20
Matarrubia.	71	173	24
Membrillera.	140	341	60
Mesones.	43	104	92
Mierla (la).	53	129	32
Monasterio.	37	90	28
Montarron.	137	334	28
Muriel.	36	87	84
Peñalba.	81	197	64
Puebla de Beleña (la).	37	90	28
Puebla de Valles.	69	168	36
Razbona.	10	24	40
Retiendas.	74	180	56
Robledillo de Mohernando.	113	275	72
Romerosa.	14	34	16
Sacedoncillo.	16	39	4
Santotis.	16	39	4
Tamajon.	139	339	16
Torrebeleña.	102	248	88
Tortuero.	55	134	20
Uceda.	105	256	20
Vado (el).	53	129	32
Valdenuño Fernandez.	94	229	36
Valdepeñas de la Sierra.	134	326	26
Valdesotos.	42	102	48
Villaseca de Uceda.	32	78	8
Viñuelas.	94	229	36

4107

Total repartido. 10021 8

Importa lo presupuestado; 10009 97

Repartido de mas. 11 11

Esta Diputacion ha acordado se inserte á continuacion el

presupuesto aprobado para la manutencion de presos pobres y gastos carcelarios del partido judicial de Brihuega y año corriente, y a continuacion el reparto hecho entre los pueblos del mismo de los 26034 rs. 4 céntimos a que asciende el déficit repartible.

PRESUPUESTO.

	Rs.	cénts.
Para alimentos de presos pobres.	15	591 60
Para útiles necesarios en las dos cárceles.	500	
Para luz y leña en idem idem.	800	
Para auxilios de los enfermos y medicamentos.	1800	
Para socorros a presos transeuntes.	1000	
Para vestuarios a presos necesitados, limpieza interior y barbas.	1400	
Para asignacion del Alcalde.	3660	
Para idem del Ayudante.	2196	
Para gratificacion al Médico y Cirujano, a un real diario a cada uno.	732	
Por arrendamiento de la Casa-Cárcel.	700	
Por reparos y obras en la Cárcel provincial.	1000	
Para reintegro a los fondos del Juzgado de Guadalajara a cuenta de lo que tienen anticipado para presos rematados y que han ingresado en la Cárcel en los siete años últimos.	750	

30.129 60

SE DEDUCEN.

Por existencia que resulta del año anterior.	4328 rs. 54 cts.	4853 84
Por débitos de los pueblos.	525 id. 30 id.	

25.275 76

AUMENTO.

Por el premio de 3 por 100 de recaudacion.	758 28
--	--------

Déficit repartible. 26034 4

REPARTIMIENTO.

	Núm. de vecinos.	Rs.	cénts.
Brihuega.	1145	4854	80
Archilla.	66	279	84
Alarilla.	103	436	72
Algecilla.	233	987	92
Atanzon.	129	546	96
Balconete.	133	563	92
Barriopedro.	35	148	40
Budia.	415	1759	60
Cañizar.	160	678	40
Carrascosa de Henares.	40	169	60
Casas de S. Galindo (las).	60	254	40
Caspueñas.	75	318	
Castilmimbre.	65	275	60
Copernal.	65	275	60
Espinosa de Henares.	76	322	24
Fuentes.	61	258	64
Gajanejos.	90	381	60
Heras.	68	288	32
Hita.	266	1127	84
Hontanares.	59	240	16
Irueste.	68	288	32
Ledanca.	196	831	4
Masegoso.	56	237	44
Miralrio.	130	551	20
Mudux.	71	301	4
Olmeda del Extremo.	35	148	40
Padilla de Jadraque.	54	228	96
Pajares.	76	322	24
Rebollosa de Hita.	54	228	96
Romancos.	196	831	4
San Andrés del Rey.	52	220	48
Solanillos del Estremo.	77	326	48
Taragudo.	32	135	68
Tomelloso.	118	500	32
Torija.	189	801	36
Torre del Vulgo.	55	233	20
Trijueque.	197	835	28
Utande.	94	398	56
Valdeconcha.	40	169	60
Valdearenas.	120	508	80
Valdeavellano.	64	271	36
Valdegrudas.	50	212	
Valdesaz.	93	394	32
Valfermoso de las Monjas.	63	267	12
Valfermoso de Tajuña.	161	682	64
Villanueva de Algecilla.	45	190	80

Villaviciosa.	52	220	48
Valderrebollo.	39	165	36
Yela.	82	347	68
Yélamos de Arriba.	124	525	76
Yélamos de Abajo.	111	470	64
Total repartido.	6138	26025	12
Repartido de menos.		892	
TOTAL DEL REPARTO.		26034	4

Esta Diputacion previene a los Ayuntamientos de los pueblos comprendidos en los precedentes repartimientos ingresen en poder de los Alcaldes de la cabeza del partido por trimestres anticipados las cuotas que les están señaladas con deduccion de las cantidades que les tengan entregadas a buena cuenta o en otro caso serán apremiados para que lo realicen.—Guadalajara 16 de abril de 1856.—El Presidente, Benigno Quirós y Contreras.—P. A. de la D. P.—Casimiro López Chavarri.

Comision principal de ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Guadalajara.

Arriendos.

El de primero de mayo próximo se celebrará subasta de arrendamiento por tres años de una huerta, un majuelo, ocho olivares, dos tierras y dos cañamares sitos en el término de Almonacid de Zorita, que pertenecieron a la Iglesia parroquial de la misma villa, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto, en la Secretaría de Ayuntamiento y en esta Comision principal.

El remate tendrá lugar en esta capital y en Almonacid de once a doce de la mañana del primero de mayo ante los Sres. Gobernador, Comisionado principal de Ventas que suscribe, Contador de Hacienda pública y Escribano de Rentas en el primer puesto, y ante el Alcalde, con asistencia del Procurador sindico y escribano, o en su defecto el Secretario del Ayuntamiento en el segundo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en dicha subasta.—Guadalajara 21 de abril de 1856.—Cayetano de la Brena.

Juzgado de la Capitanía General de Castilla la Nueva.

En virtud de procedencia del Excmo. Sr. Capitan General de la misma, se cita, llama y emplaza por segundo término de 20 dias a los herederos de Juan Echegarria, soldado que fue del Regimiento Infantería de la Corona, y muerto en la Isla de Cuba en 16 de diciembre de 1854, hijo de Alonso e Isabel Vazquez, natural de Setiles, provincia de Guadalajara, que se le ha quedado debiendo por sus alcances 22 pesos 2 rs. y 28 mrs. Asi mismo se hace igual citacion y emplazamiento a los que se contemplan herederos de Victor Vitella, soldado del Regimiento de España, y muerto en la referida Isla de Cuba en 5 de julio de 1853, hijo de Mariano y Maria Garcia, natural de Fuente Orovilla, en la misma provincia de Guadalajara, y se han quedado debiéndole por sus alcances 40 pesos, 3 rs. y 31 mrs. para que los herederos de ambos soldados puedan reclamar en los terminos que establece la Real orden de 12 de noviembre de 1853, el importe de dichos alcances.—El Excmo. General—G. Rubio.

Con permiso de la autoridad superior de la provincia, se sacará público remate las obras de reparacion que en la poblacion de la villa de Cifuentes se han de ejecutar bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de la misma en las cabas que cruzan a aquella, rio llamado de las Estacas y dos puentes que están situados sobre las dichas, valoradas segun presupuesto en 4128 rs. vn. consistiendo los reparos en pared de mampostería de cal y canto con ciertos trozos de Albardilla de Toba. Para notoriedad del remate que tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa de diez a doce de la mañana del 4 de mayo inmediato se fija este al público que firma y sella el Presidente de la Corporacion en Cifuentes a 16 de abril de 1856.—Manuel de la Mata.—P. S. M.—Francisco Diego Moreno, Secretario.

Guadalajara: Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos